



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN CT/V/25

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día veinticinco de marzo del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia a saber: Mtro. Eduardo Guerrero Villegas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández, Subdirectora de Servicios Generales y Obra Pública, en su calidad de suplente del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

Una vez verificado que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

Ampliaciones de Plazo

1. Solicitud de acceso a la información 330010925000101



## Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010925000101
2. Solicitud de acceso a la información 330010925000119
3. Solicitud de acceso a la información 330010925000124
4. Solicitud de acceso a la información 330010925000125
5. Solicitud de acceso a la información 330010925000126
6. Solicitud de acceso a la información 330010925000133
7. Solicitud de acceso a la información 330010925000138

## Asuntos Generales

No se someterán asuntos

## ASUNTOS POR TRATAR:

### Ampliaciones de Plazo

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II y 45, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia informa a este Órgano Colegiado la autorización respecto de la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de la solicitud de acceso a la información que a continuación se menciona:

- Solicitud de acceso a la información 330010925000101

**ÚNICO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 65 fracción II, en relación con el artículo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, se confirma la ampliación del plazo ordinario de atención de la solicitud de acceso a la información descrita.

### 1.- Solicitud de acceso a la información 330010925000101

#### Antecedentes





Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000101, se requirió lo siguiente:

[...]

*En consonancia con el derecho constitucional y el Acuerdo de Escazú, solicito las versiones públicas de 1) Características de la planta piloto para recuperación de litio en arcillas y del diagrama de proceso; 2) De la evaluación de la viabilidad de la recuperación de litio a partir de salmueras ricas en litio; 3) Del proceso que permite extraer litio mediante una serie de operaciones de separación y el presupuesto estimado para la implementación de una planta piloto; 4) De reportes, anexos y cualquier otro documento del proyecto "Beneficio y metalurgia extractiva para optimizar los procesos de extracción de litio proveniente de arcillas, salmueras geotérmicas y otros yacimientos existentes en México"; 5) De reportes, anexos y cualquier otro documento del proyecto de cooperación técnica "Asociaciones comerciales y gestión de riesgo para una cadena de suministro de litio en México"; 6) Del informe "Litio para México: Insumos para la orientación de la planificación estratégica y programática"; 7) Del listado de sitios seleccionados y datos obtenidos en el estudio de la interacción agua-roca presentes en aguas de formación y su relación con el potencial enriquecimiento de litio en diferentes cuencas petroleras mexicanas. 8) De los resultados de la asistencia técnica que el Banco Interamericano de Desarrollo brinda para promover una gobernanza efectiva de la industria de litio con prácticas mineras sostenibles. (sic)*

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, la cual en su respuesta manifiesta que, una vez analizada la información solicitada, así como los documentos que posee y resguarda, para los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso, que *no fue posible localizar documento o archivo alguno que pueda dar cuenta de información requerida por la persona peticionaria*. Adicional, respecto del punto 4 de la referida solicitud, señaló que identificó un proyecto denominado **"Beneficio y metalurgia extractiva para optimizar los procesos de extracción de litio provenientes de arcillas, salmueras geotérmicas y otros yacimientos existentes en México"**, liderado por el Centro de Investigación en Materiales Avanzados S.C., el cual, se encuentra en desarrollo y el proceso deliberativo actualmente no ha concluido, asimismo, se localizó la **"Ficha pública del proyecto: 322753, apoyado a través de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación"**; documento que se pone a disposición de la persona solicitante.

Cabe señalar que este proyecto fue aprobado bajo la modalidad de encargo de Estado en julio de 2023 e inició sus actividades en agosto de 2023, toda vez que el Lic. Andrés Manuel López Obrador, señaló al litio como elemento clave para el desarrollo de nuevas tecnologías, para la

Handwritten blue ink marks, including a large 'A' and a signature.



manufactura de baterías, cerámica, entre otros usos, por tal motivo es menester informar que los documentos que posee y resguarda la Subsecretaría, son informes de avance del desarrollo del proyecto con opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, y permite ir valorando el alcance desarrollado, y en su caso posibles desviaciones que puedan interferir en los beneficios comprometidos en el proyecto, en ese contexto la información que se va generando representa una ventaja tecnológica para el país, en términos de ser pioneros en el perfeccionamiento y escalamiento del proceso para la extracción y obtención de carbonato litio precursor de las baterías de ion litio, a partir de arcillas y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por tal razón, se considera que proporcionar la información relacionada con el proyecto ***"Beneficio y metalurgia extractiva para optimizar los procesos de extracción de litio provenientes de arcillas, salmueras geotérmicas y otros yacimientos existentes en México"***, vulnera los avances científicos y tecnológicos en materia del proceso de obtención de carbonato de litio, proveniente de arcillas, conforme a lo señalado en el artículo 5 BIS de la Ley Minera, en la cual se reconoce que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento se reserva en favor del pueblo de México.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, de igual manera el lineamiento vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita que esta información se considere como información reservada por un periodo de un año.

## Consideraciones

La Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, manifestó en respuesta que, de los documentos que posee y resguarda, se desprende que para el numeral 4) de la solicitud de acceso a la información, se identificó un proyecto denominado ***"Beneficio y metalurgia extractiva para optimizar los procesos de extracción de litio provenientes de arcillas, salmueras geotérmicas y otros yacimientos existentes en México"***, liderado por el Centro de Investigación en Materiales Avanzados S.C., el cual, se encuentra actualmente en desarrollo y aún no ha concluido, en atención a que se encuentra en proceso deliberativo,



conforme a la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, en consideración de que dicho proyecto, aún no ha concluido, por lo que, se busca reservar los informes de avance del desarrollo del proyecto, al consistir en insumos que llevarán a la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, toda vez que, podría vulnerar el desarrollo del proyecto para la obtención del proceso de extracción y obtención de carbonato litio precursor de las baterías de ion litio, a partir de arcillas, así como vulnerar el proceso deliberativo y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De tal suerte que hasta en tanto no se llegue a la revisión del informe final y se emita la consecuente constancia de conclusión técnica y financiera o en su defecto, se tenga que llegar a una cancelación del proyecto y conlleve a la emisión de una carta finiquito, se considera que la información que se va agregando al expediente, se constituye como los insumos a partir de los cuales la instancia competente (Secretaría Técnica y Secretaría Administrativa) determinará en su momento sobre el alcance en el cumplimiento de los compromisos por parte del beneficiario.

Por esa razón, dicha información, debe ser considerada como reservada, toda vez que se tiene como objetivo salvaguardar los procesos para la obtención del carbonato de litio a partir de arcillas, lo cual es un proceso innovador que pone a la vanguardia a México, y a la empresa del Estado Litio para México, creada con fines de explotación del mineral, para el aprovechamiento del pueblo de México, y el dar a conocer esta información o difundir causaría daño y puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, área que posee y resguarda la información solicitada, determinó considerar como reservada esa información, por un periodo de un año, o hasta en tanto no haya concluido el proceso deliberativo de evaluación de la etapa final del proyecto, y solicita al



Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, respecto de la información agregada al expediente conformado con motivo del proyecto denominado **"Beneficio y metalurgia extractiva para optimizar los procesos de extracción de litio proveniente de arcillas, salmueras geotérmicas y otros yacimientos existentes en México"**, esto es, la información que la unidad administrativa responsable identifica como aquella que corresponde al numeral 4 de la solicitud de acceso a la información materia de este punto de Acuerdo, por haber quedado demostrado que la información solicitada se constituye como reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **un año**.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la prueba de daño presentada por la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación.

## 2.- Solicitud de acceso a la información 330010925000119

### Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000119, se requirió lo siguiente:

[...]

*"solicito el convenio de asignación de beca de la C. Lucía Carmina Michel Pérez. Así como también la siguiente información de la ciudadana en cuestión Si tiene la obligación de cumplir con un horario específico, ¿que tipo de modalidad esta cursando su posgrado*



*(presencial o en línea)? Si la ciudadana no tiene impedimento para ser beneficiada al ser funcionaria público" (sic)*

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, la cual anexó en su respuesta un documento en formato PDF, que contiene el Convenio de Asignación celebrado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y la C. Lucia Carmina Michel Pérez, en versión pública y toda vez que el documento referido contiene información relacionada con datos personales de particulares que, en su conjunto, hacen identificable a la persona física; con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia, se clasifique la siguiente información relacionada con dos códigos QR, de los cuales es posible identificar la Clave Única de Registro de Población, por ser información confidencial.

### Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que respecto del Convenio de Asignación de beca celebrado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y la C. Lucia Carmina Michel Pérez, contiene códigos QR, de los cuales es posible visualizar la Clave Única de Registro de Población, información que corresponde con la definición de dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento y, que al no resultar necesaria su publicidad por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción al consentimiento de parte de su titular, en consecuencia mantienen la calidad de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, respecto de la Clave Única de Registro de Población, que se refleja a través de la lectura de los Códigos QR, contenidos en el Convenio de Asignación de beca celebrado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y la C. Lucia Carmina Michel Pérez, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión Pública proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

### 3.- Solicitud de acceso a la información 330010925000124

#### Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000124, se requirió lo siguiente:

[...]

*"Hola. Solicito atentamente se me proporcione copia del nombramiento como docente de la Universidad Autónoma de Occidente, en Sinaloa, de la Dra. Sylvia Paz Díaz Camacho, como comprobante de su adscripción a la universidad para pertenecer al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores." (sic)*

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística; la cual manifestó en su respuesta que, respecto del comprobante de





acreditación Institucional, de la Dra. Sylvia Paz Díaz Camacho, es posible visualizar la Clave Única de Registro de Población a través del Código QR, y del sello de la firma electrónica, información relacionada con datos personales de particulares; con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento,, se solicita al Comité de Transparencia, se clasifique la información relacionada con datos personales, como confidencial.

## Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto del documento denominado "*comprobante de acreditación Institucional*", de la Dra. Sylvia Paz Díaz Camacho, es posible identificar la **Clave Única de Registro de Población**, a través del Código QR, así como del sello digital en la firma electrónica del documento, información que corresponde con la definición de dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, y, que al no resultar necesaria su publicidad por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción al consentimiento de parte de su titular, en consecuencia mantienen la calidad de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:



## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, respecto de la Clave Única de Registro de Población, contenida en el comprobante de acreditación Institucional de la Dra. Sylvia Paz Díaz Camacho, a través del Código QR, así como del sello digital en la firma electrónica del mismo documento, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión Pública proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

### 4.- Solicitud de acceso a la información 330010925000125

#### Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000125, se requirió lo siguiente:

[...]

*"Por este medio, se solicita la expedición de un solo legajo de copias certificadas de las constancias precisadas en el documento anexo, las cuales resultan necesarias para efecto de que puedan ser ofrecidas y exhibidas como probanzas en el cuaderno principal del juicio de amparo 338/2025, del índice del juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco." (sic)*

[...]

El archivo adjunto a la solicitud contiene el detalle de lo requerido por la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

*"1) Copia certificada de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hubiesen sido considerados o empleados por esa*



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



*Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación para aprobar y publicar el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, difundido en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil veintitrés.*

**2) Copia certificada** de la documental pública y/o privada en la que conste la recomendación elaborada por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, mediante la cual se propuso no aprobar la solicitud de reconsideración presentada por la parte quejosa.

**3) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hayan sido valorados o considerados por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales al momento de analizar, discutir y resolver la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**4) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, minutas, versiones estenográficas, actas de sesiones plenarias, documentos públicos y/o privados, de los que se desprenda el proceso de discusión, análisis y resolución de la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales en relación con la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**5) Copia certificada** de los Criterios Específicos de Evaluación del Área VI: Ciencias Sociales, tomados a consideración por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, y el Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores durante el proceso de análisis, discusión y resolución de la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**6) Copia certificada** de la documental pública y/o privada en la que conste la resolución del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que aceptó la recomendación de la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, en la cual se determinó no aprobar la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**7) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hayan sido valorados o tomados a consideración por el Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, al analizar, discutir y resolver la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**8) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, minutas, versiones estenográficas, actas de sesiones plenarias y documentos públicos y/o privados, de los que se desprenda el proceso de discusión, análisis y resolución del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores respecto de la solicitud de reconsideración de la parte quejosa".

...



*Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.*



[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística; la cual manifestó en su respuesta que ponía a disposición un total de 28 fojas útiles; identificando al efecto las documentales que atienden cada uno de los ocho contenidos que integran el reclamo informativo.

Así, respecto a los documentos descritos en el cuadro inserto, precisó que contienen información considerada confidencial, toda vez que corresponde a personas físicas identificadas, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, asimismo, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique la siguiente información relacionada con datos personales, como confidencial.

Documento	Información Testada	Fundamento Legal
Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria)	CVU's y nombre de personas solicitantes que no fueron aprobados	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Dictamen de Plenaria	RFC, Clave Única de Registro de Población y edad	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Minuta de Acuerdos	CVU's y nombre de personas solicitantes que no fueron aprobados	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Perfil único	Fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Domicilio, Fecha de nacimiento, País de nacimiento, Nacionalidad, Estado Civil, Edad, Nombre de personas no beneficiadas, Número de CVU de las personas no beneficiarias, Código QR (Dato relacionado con el CURP), Móvil principal; y Datos de la cónyuge e hijos	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

*[Handwritten signatures and marks]*



Solicitud de Reconsideración 2024	RFC, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular y edad	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
-----------------------------------	--	--

## Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de los documentos descritos en el cuadro inserto, respecto de: Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria), dictamen de plenaria, minuta de acuerdos perfil único y solicitud de reconsideración 2024, se contienen datos personales correspondientes a personas físicas identificadas, información que corresponde con la definición de dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que al no resulta necesaria su publicidad por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción la consentimiento de parte de su titular, en consecuencia mantienen la calidad de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, de la

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, respecto de los datos personales descritos contenidos en los documentos referidos: Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria), dictamen de plenaria, minuta de acuerdos, perfil único y solicitud de reconsideración 2024, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos, las versiones Públicas proporcionadas por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

## 5.- Solicitud de acceso a la información 330010925000126

### Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000126, se requirió lo siguiente:

[...]

*Por este medio, se solicita la expedición de un solo legajo de copias certificadas de las constancias precisadas en el documento anexo, las cuales resultan necesarias para efecto de ser ofrecidas y exhibidas como probanzas en el cuaderno principal del juicio de amparo 338/2025, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (sic)*

[...]

El archivo adjunto a la solicitud contiene el detalle de lo requerido por la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

*"1) Copia certificada de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hubiesen sido considerados o empleados por esa Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación para aprobar y publicar el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, difundido en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil veintitrés.*



H  
9  
A



**2) Copia certificada** de la documental pública y/o privada en la que conste la recomendación elaborada por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, mediante la cual se propuso no aprobar la solicitud de reconsideración presentada por la parte quejosa.

**3) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hayan sido valorados o considerados por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales al momento de analizar, discutir y resolver la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**4) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, minutas, versiones estenográficas, actas de sesiones plenarias, documentos públicos y/o privados, de los que se desprenda el proceso de discusión, análisis y resolución de la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales en relación con la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**5) Copia certificada** de los Criterios Específicos de Evaluación del Área VI: Ciencias Sociales, tomados a consideración por la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, y el Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores durante el proceso de análisis, discusión y resolución de la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**6) Copia certificada** de la documental pública y/o privada en la que conste la resolución del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que aceptó la recomendación de la Comisión Revisora del Área VI: Ciencias Sociales, en la cual se determinó no aprobar la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**7) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, documentos públicos y/o privados que hayan sido valorados o tomados a consideración por el Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, al analizar, discutir y resolver la solicitud de reconsideración de la parte quejosa.

**8) Copia certificada** de la totalidad de constancias, oficios, dictámenes, estudios, pruebas, minutas, versiones estenográficas, actas de sesiones plenarias y documentos públicos y/o privados, de los que se desprenda el proceso de discusión, análisis y resolución del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores respecto de la solicitud de reconsideración de la parte quejosa".

...  
[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística; la cual manifestó en su respuesta que ponía a disposición un total de

*[Handwritten signatures and marks]*



28 fojas útiles; identificando al efecto las documentales que atienden cada uno de los ocho contenidos que integran el reclamo informativo.

Así, respecto a los documentos descritos en el cuadro inserto, precisó que contienen información considerada confidencial, toda vez que corresponde a personas físicas identificadas, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, asimismo, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique la siguiente información relacionada con datos personales, como confidencial.

Documento	Información Testada	Fundamento Legal
Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria)	CVU's y nombre de personas solicitantes que no fueron aprobados	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Dictamen de Plenaria	RFC, Clave Única de Registro de Población y edad	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Minuta de Acuerdos	CVU's y nombre de personas solicitantes que no fueron aprobados	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Perfil único	Fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Domicilio, Fecha de nacimiento, País de nacimiento, Nacionalidad, Estado Civil, Edad, Nombre de personas no beneficiadas, Número de CVU de las personas no beneficiarias, Código QR (Dato relacionado con el CURP), Móvil principal; y Datos de la cónyuge e hijos	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP
Solicitud de Reconsideración 2024	RFC, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular y edad	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP

### Consideraciones



De la respuesta emitida por la por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de los documentos descritos en el cuadro insertado con antelación: Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria), dictamen de plenaria, minuta de acuerdos perfil único y solicitud de reconsideración 2024, se contienen datos personales correspondientes a personas físicas identificadas, información que corresponde con la definición de dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que al no resultar necesaria su publicidad por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción la consentimiento de parte de su titular, en consecuencia mantienen la calidad de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, respecto de los datos personales descritos contenidos en los documentos referidos: Acta de Proceso de reconsideración (Acta de Plenaria), dictamen de



plenaria, minuta de acuerdos perfil único y solicitud de reconsideración 2024, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos, las versiones Públicas proporcionadas por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

## 6.- Solicitud de acceso a la información 330010925000133

### Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000133, se requirió lo siguiente:

[...]

*Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están enfrente del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 3 y 4 de marzo del año 2025. No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión. (sic)*

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la cual manifestó en su respuesta que las cámaras de vigilancia instaladas en la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación (SECIHTI), tienen como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones y de sus trabajadores, asimismo, puntualizó que no se dispone de un sistema para la elaboración de versiones públicas de los videos solicitados, motivo por el cual deben ser considerados información de carácter confidencial. En consecuencia, la entrega de los videos de circuito cerrado vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 y 10 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





Por lo que, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información, la Unidad Administrativa solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

## Consideraciones

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, relativo al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra registrada en los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar una importante garantía constitucional que protege la vida privada y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, pues las personas tienen el control de su imagen, y dicha imagen no pueden ser sujeta a la difusión o uso sin el consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, se limita a señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"*, en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21, lo siguiente (énfasis añadido):

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



[...]

Artículo 16.- *La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*

Artículo 17.- *Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*

Artículo 18.- *Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*

**Artículo 19.- *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.***

Artículo 20.- *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

Artículo 21.- *El derecho a la propia imagen no impedirá:*

I. *Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.*

II. *La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*

III. *La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.*

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral”.*



Handwritten signature or mark in blue ink.



En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

**Registro digital:** 2013976

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común, Civil

**Tesis:** I.8o.C. J/2 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

**Tipo:** Jurisprudencia

## **DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.**

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. Marfa Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.



[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Se considera que existe colisión cuando, en un caso concreto, dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto, en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial. Con esta premisa, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.** *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que esta Secretaría, determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular, a fin de no incurrir en acciones de vulneración de derechos de las personas.





En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

**PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos, que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen, y que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé. Esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona; esto quiere decir que si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas, sino que se encuentran involucrados visitantes, y entre ellos menores de edad, personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.



Cabe destacar que el anterior garante del derecho a través de la Resolución del Expediente del Recurso de Revisión RRA 16163/24, estimó **“procedente la clasificación como confidencial de los videos del circuito cerrado en posesión de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entrada del edificio sede del CONAHCYT, de los pisos 4 ala sur y 7 ala sur, del 2 al 17 de octubre de 2024 pues en ellos se contienen las características físicas -imágenes- que hacen identificada o identificable a diversas personas que, como señaló el propio sujeto obligado no todas son servidoras públicas del Consejo, sino que se encuentran involucrados visitantes, menores de edad, personal externo y personal de limpieza. De esta manera, resulta aplicable lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, además de que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y habida cuenta que la Unidad de Administración y Finanzas, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, X, 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los videos del circuito cerrado captados por todas y cada una de las cámaras de la entrada del edificio sede de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación para los días 3 y 4 de marzo del año 2025, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta autorizada a la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría.

**7.- Solicitud de acceso a la información 330010925000138**





Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000138, se requirió lo siguiente:

[...]

*Solicito el CVU del Dr. Miguel Ángel Martínez Cruz*

*El Dr. está adscrito a la Sección de posgrado e investigación de la ESIME Zacatenco del Instituto Politécnico Nacional [SIC]*

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística; la cual en su respuesta remitió un documento en formato PDF que contiene el Perfil Único del Dr. Miguel Ángel Martínez Cruz, al respecto señala que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública define con carácter de información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, e impone a los sujetos obligados el deber de determinar que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En virtud de lo anterior, toda vez que el documento antes referido contiene información relacionada con datos personales de particulares que, en su conjunto, hacen identificable a la persona física; con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud en comento, se solicita al Comité de Transparencia, se clasifique la siguiente información relacionada con datos personales como confidencial.

- Fotografía
- Clave Única de Registro de Población
- Registro Federal de Contribuyentes
- Sexo
- Domicilio,
- Fecha de nacimiento
- País de Nacimiento
- Nacionalidad
- Estado civil



*Handwritten blue ink marks and signatures*



- Teléfono principal

## Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que en el Perfil Único del Dr. Miguel Ángel Martínez Cruz, se contienen, fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, domicilio, fecha de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, estado civil y número telefónico principal, información que corresponde con la definición de dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que al no resultar necesaria su publicidad por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción la consentimiento de parte de su titular, en consecuencia mantienen la calidad de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, solicita al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

## Acuerdos

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamientos legales vigentes al momento de ingreso de la solicitud en comento, este Comité de Transparencia





**confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, respecto de la fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, domicilio, fecha de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, estado civil y número telefónico principal, contenidos en el perfil único del Dr. Miguel Ángel Martínez Cruz, por considerarse información confidencial.

**SEGUNDO.** Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión Pública proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con diez minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Eduardo Guerrero Villegas	Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández	Suplente del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	